

CG461/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/594/2006.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintinueve de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 2418/FEPADE/2006, signado por el Lic. César Augusto Peniche Espejel, Director General Jurídico en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió reportes de quejas telefónicas y correos electrónicos recibidos en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a través de los cuales se denunciaron hechos que podrían constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“Por instrucciones de la Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Electorales, me permito enviar a Usted las quejas que se han recibido en esta Fiscalía a partir del día de hoy a la 1:30 horas, por vía telefónica y por correo electrónico, con motivo de la supuesta transmisión de spots proselitistas de televisión del candidato de la Alianza por México, el Lic. Roberto Madraza Pintado.*

*Toda vez que los hechos expuestos por ciudadanos ante esta Institución pudieran resultar de su competencia, para los fines legales conducentes, se acompañan en fotocopia simple con los folios registrados en FEPADETEL:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/594/2006**

*1876, 1877, 1878, 1879, 1898, 1909, 1919, 1920, 1927 Y 1941. Además de otros dos que se recibieron por correo electrónico.”*

Anexo al escrito de referencia acompañó trece copias simples que contienen los reportes de queja, las cuales, en síntesis, consisten en la difusión en televisión de un promocional alusivo al C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición denunciada, durante un periodo restringido por la normatividad electoral comprendido dentro de los tres días previos a la celebración de la jornada electoral que se llevó a cabo el dos de julio de dos mil seis.

**II.** Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el cual quedó registrado con el número **JGE/QCG/594/2006**; **2)** Emplazar a la otrora coalición denunciada, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**III.** Mediante los oficios números SJGE/1126/2007 y SJGE/1380/2007, ambos de fecha siete de septiembre de dos mil seis, suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fechas doce y trece de septiembre de dos mil seis, se notificó a los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo de fecha seis de julio de dos mil seis.

**IV.** El día veinte de septiembre de dos mil seis, los representantes propietarios de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México” formularon su contestación al emplazamiento ordenado en autos, en los siguientes términos:

**Contestación del Partido Verde Ecologista de México**

*“Con fundamento por lo dispuesto en el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma y, en representación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por medio del presente ocurso, manifiesta lo que a su derecho*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/594/2006**

*conviene y en los términos que adelante se precisa, dando contestación al emplazamiento que la Junta General Ejecutiva nos hace del afielo enviado por la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE).*

*En la presente queja se manifiesta haberse transmitido un spot televisivo de la Coalición Alianza por México, de nuestro candidato a la Presidencia de la República, dicha situación resulta poco probable y no es aceptada por mi representada, tal información fue proporcionada por la FEPADE, de llamadas telefónicas recibidas en sus instalaciones a través de su línea telefónica y a lo único que procedió a realizar esta autoridad fue enviar los reportes de dichas llamadas en la cual se presentan denuncias ciudadanas por una supuesta transmisión del candidato de la Alianza por México en un día que estaba prohibido realizarse de conformidad con lo establecido en la ley electoral. Supuestamente realizado el día 29 de junio de 2006 según consta en los documentos que nos envió la autoridad.*

*Tal situación resulta difícil de aceptar tomando en cuenta que al ser presentada una queja se debe acompañar los elementos probatorios que puedan generar a la autoridad una convicción legal de que realmente sucedió tal situación, sin embargo en la especie no aconteció tal situación como se establece en el segundo apartado del artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obliga a quién inicie un procedimiento de los específicamente previstos en el Título Quinto del citado ordenamiento legal, la obligación de exhibir las pruebas, junto con el escrito por el que se comparece al procedimiento, obligación que no se cumplió en todos sus términos.*

*Quedando sin sustento alguno las afirmaciones realizadas por las personas que llamaron para referir esta situación, resultando ilógico que la autoridad tome en cuenta las llamadas realizadas por anónimos y personas que no establecieron su domicilio en caso de ser requeridos por la autoridad. Puesto que resulta difícil creer que todas las personas estaban mirando el televisor a la misma hora en que supuestamente se realizó la transmisión del mencionado spot televisivo, y derivado de lo manifestado las llamadas donde no hay una identificación de la persona que llamó deben ser desechadas por no contener los requisitos mínimos para poder ser tomada en cuenta la queja que se pretende realizar.*

*Resulta oportuno manifestar el principio general de derecho que establece que quién hace una afirmación está obligado a probar su dicho y en la presente queja tal principio no se cumple, ya que las quejas presentadas por la vía telefónica o a través del Internet no pueden ser consideradas*

*como válidas ya que de ninguna manera acompañan medios probatorios que soporten sus afirmaciones.*

*Resulta oportuno mencionar que pudiera existir similitud en las actuaciones en las presentes denuncias ya que todos los denunciantes contaban con el número telefónico de la Fiscalía para la Atención de los Delitos Electorales, se les refiere por parte de la autoridad cuáles son sus atribuciones y hasta donde pueden llegar, sugiriéndoles que deben realizar su denuncia ante el Ministerio Público Federal, desconociendo si tal acción fue realizada por las personas en comento, y tales acciones servirían para dar certeza de que lo mencionado es cierto, y de esta manera la autoridad allegarse de los elementos que pudieran generar convicción de ser ciertas sus afirmaciones, siendo que la denuncia fue presentada el día 29 de junio del presente año, y en la documentación que nos fue entregada en el mes de septiembre del presente año no refiere documento alguno de una denuncia presentada con posterioridad ante el Ministerio Público Federal o entregar algún documento o elemento probatorio necesario para darle fuerza a su queja o denuncia.*

*Por consiguiente considero que dicha investigación no debe continuarse ya que no cuenta con los elementos necesarios para proseguir y determinar si realmente la coalición Alianza por México realizó tal acción, y ser merecedora a la imposición de una sanción por tales hechos.*

*Lo único que se genera con las acciones realizadas son indicios simples de un hecho el cual no puede ser comprobado y derivado del mismo pretender sancionar a la Coalición Alianza por México, ya que al no haberse aportado elementos que pudieran valorarse dichas manifestaciones carecen de valor jurídico', por tanto considero que la autoridad deberá desechar la presente queja.*

*Reitero que no puede considerarse que existen actos de afectación que estén fundados en documentos simples que no cumplan con los requisitos mínimos que se encuentran estipulados en las normas de la materia electoral, y así se dé inicio a un procedimiento administrativo de queja, ya que como ha sido señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución emitida al expediente SUP-RAP 098/2003 toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas a este órgano revisor, lo anterior se refiere a que cualquier acto de autoridad debe estar sustentado en una causa legal que justifique la molestia que pudiera causarse en la esfera jurídica de los Institutos Políticos.”*

### Contestación del Partido Revolucionario Institucional

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 Y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso 1); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 3, párrafos 1, 6”,7º; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 2º, 3º, 16 y 22 del “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para e/ Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QCG/594/2006, en relación a la queja interpuesta por los CC. Aarón Velásquez Alvarado, Efigenio Castro Montañez, Humberto Montillo N Guadalupe, Marisol Soria Díaz, María de la Luz López N Noemí Rochi Ancona, Raúl Aguilar Paridos, Fco. Emilio Carmona Gtez., Carlos Gómez, Carlos Barba N, Ernesto Romero Cisneros y Francisco Carmona Gutiérrez, en contra de la Coalición ‘Alianza por México’, de la cual formó parte mi representado el Partido Revolucionario Institucional, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

**PRIMERO.-** *Se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, ya que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, incisos a), b) y e), del ‘Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’, que a la letra previenen:*

*‘Artículo 15*

*(SE TRANSCRIBE)*

*Se actualiza la causal prevista en el artículo 15 numeral 1, inciso a), toda vez que como se puede apreciar del expediente al rubro indicado si bien es cierto el C. César Augusto Peniche Espejel en su calidad de Director General Jurídico en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/594/2006**

*Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, remitió al Consejero Presidente de este Instituto Federal Electoral, diversos escritos en los que constan las denuncias que vía telefónica y por correo electrónico que en esa instancia se recibieron, lo cierto es que como el propio Director General Jurídico refiere su gestión únicamente consistió en la remisión de dichos escritos, sin que obre constancia legal alguna que permita establecer con certeza y veracidad legal de las mencionadas denuncias acorde con el marco normativo que nos rige (sic), este señalamiento encuentra cabida y vigencia jurídica por virtud de que en la especie los aludidos documentos que se remitieron a este Instituto Federal Electoral, en ninguno de ellos se cuenta con la firma autógrafa o huella digital de los denunciantes, lo cual como lo previene el dispositivo legal que se invoca es suficiente y obliga de pleno derecho a que esta autoridad proceda a ordenar el desechamiento de las quejas en mención, al actualizarse la mencionada hipótesis legal.*

*Además de lo señalado es menester destacar que igualmente se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 15, párrafo (sic) inciso b) del mencionado Reglamento, toda vez que como se aprecia de las constancias que corren agregadas en autos, las quejas o denuncias ciudadanas fueron presentadas vía telefónica y por correo electrónico, siendo que ninguna de ellas se han ratificado, lo cual es un elemento indispensable para que esta autoridad esté en posibilidades de continuar con la integración y consecución de la investigación atinente, de forma que no puede de motu proprio perfeccionar o suplir la deficiencia de las quejas, como lo es en la especie la ratificación aludida por el mencionado dispositivo legal, máxime que la norma es categórica y mandata que la queja o denuncia será desechada de plano por notoria improcedencia cuando se actualice el supuesto a que se ha hecho mención, el cual cobra importancia ya que al margen de que se desprenden quejas anónimas de las remitidas a esta instancia, en igual medida está en duda el conocer quién es la persona que denuncia, máxime que no se sabe si los nombres proporcionados son veraces o ciertos, lo cual no se pasa por alto comentar, es un elemento indispensable que se debe respetar en todo proceso legal y de omitirse o ignorarse dicho requisito procesal se estaría en presencia de actos constitutivos de violaciones legales y constitucionales avaladas por esta autoridad, ya que no sólo se dejaría de observar el mencionado Reglamento, sino porque además se estaría incurriendo en actos de molestia ilegales en contra de mi representado, que en este caso tiene la calidad de acusado.*

*Aunado a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que todas las referencias vertidas ante la mencionada Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, no pasan de ser meras expresiones*

*anecdóticas que un grupo de personas, de quienes se desconoce su identidad, presuntamente advirtieron, sin embargo es menester apuntar que en todas ellas se carece de elementos probatorios mínimos para tener por ciertos los hechos que imputan.*

*Esto es, de una lectura integral del escrito de queja se desprende que el mismo se sustenta en meras apreciaciones subjetivas de personas que vía telefónica o correo electrónico avisaron o externaron un hecho que aparentemente acaeció pero que no demuestran ni acreditan con ningún elemento probatorio.*

*De tal forma, no existe prueba idónea ni pertinente que permita sustentar que mi representado como parte integrante de la entonces Coalición Alianza por México, hubiese incurrido en la conducta señalada en las llamadas telefónicas y correo electrónico, sin que obste a lo anterior referir que mi representada niega categóricamente los hechos que se le imputan, ya que en ningún momento autorizó, contrató, consintió o toleró que se difundiera un spot televisivo de carácter proselitista a favor del C. Roberto Madrazo Pintado, en fecha prohibida por la norma, como en la especie lo es el día 29 de junio de 2006 alrededor de la una de la mañana.*

*Por ende, es claro advertir que la queja es frívola e intrascendente dado que los hechos de los que se duelen los presuntos quejosos son falsos y erróneos, habida cuenta que de una manera subrepticia y tergiversada, pretenden generar una responsabilidad administrativa derivado de la aparente difusión de un promocional televisivo cuando lo cierto es que mi representado no contrató tal publicidad y mucho menos consintió su difusión en horario y fecha prohibida por la norma.*

*Es menester reiterar que se niega categóricamente que mi representado, hubiese autorizado, consentido, tolerado o permitido de modo alguno a cualquier militante o aspirante, lleve a cabo publicidad fuera de los plazos y términos establecidos por ley, de ahí que no exista veracidad en el argumento que se expone en los escritos remitidos a esta autoridad respecto a que se hubiera incurrido en actos vulneratorios de la norma.*

**SEGUNDO.-** *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

*Es evidente que los actos en que se menciona a la Coalición de la cual formó parte mi representado:*

*- No se acreditan y se parte de premisas equivocadas para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*

*- Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

*En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal (iuris tantum) de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.*

*En efecto, como se sostiene en el punto Primero de este ocurso, la queja de mérito debe declararse infundada, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho de los quejosos, siendo inconcuso que sus argumentos se sustentan en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad, por lo que en la especie se hace valer con el carácter de Excepción y Defensa la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México' de la cual formó parte el Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

*Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:*

#### **DEFENSAS**

*1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México' de la cual fue parte integrante el Partido Revolucionario Institucional, a quien represento.*

*2.- Los de 'Nulla poena sine crime' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición no es procedente la imposición de una pena al partido político que represento.*

*En virtud de lo anterior, a usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente le solicito:*

**PRIMERO.-** *Tener por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QCG/594/2006, por la queja presentada por los C. Aarón Velásquez*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/594/2006**

*Alvarado, Efigenio Castro Montañez, Humberto Montilla N Guadalupe, Marisol Soría Díaz, María de la Luz López N Noemí Rochi Ancona, Raúl Aguilar Paridos, Fco. Emilio Carmona Gtez., Carlos Gómez, Carlos Barba N, Ernesto Romero Cisneros y Francisco Carmona Gutiérrez, en contra de la Coalición 'Alianza por México', de la cual formó parte mi representado el Partido Revolucionario Institucional.*

**SEGUNDO.** *Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

**TERCERO.-** *En el indebido caso de que no se determine la improcedencia de pleno derecho de la queja de mérito, tener por contestada Ad Cautelam la denuncia al tenor de lo expuesto en el presente recurso, y por negados categóricamente los hechos que se imputan a mi representada respecto a guardar responsabilidad alguna, por lo que se debe resolver el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.”*

V. Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos presentados por los representantes de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México” mediante los cuales dan contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, ordenando lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa los escritos de cuenta; **2)** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que informara el resultado de los monitoreos en relación con la emisión de algún promocional alusivo al C. Roberto Madrazo Pintado, el día veintinueve de junio de dos mil seis, así como si la otrora Coalición “Alianza por México” reportó dentro de su informe de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006 la emisión del promocional en cuestión; **3)** Girar oficio a la empresa Televisa, S.A. de C.V., a efecto de que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcionara diversa información relacionada con los hechos que se investigan; **4)** Girar Oficio a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que proporcionara información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/594/2006**

**VI.** Mediante oficio número SJGE/1399/2007, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral el requerimiento señalado en el resultando anterior.

**VII.** A través del oficio número SJGE/1400/2007, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó a la empresa Televisa, S.A. de C.V., el requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete.

**VIII.** Mediante oficio número SJGE/1401/2007, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el requerimiento formulado en el acuerdo referido en el resultado V.

**IX.** Mediante oficio número DG/11345/07-01, de fecha veinte de diciembre de dos mil siete, la Lic. Irma Pía González Luna Corvera, entonces Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación solicitó la ampliación del término concedido para dar respuesta al requerimiento formulado.

**X.** Mediante oficio número SJGE/015/2008, de fecha siete de enero de dos mil ocho, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó a la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la ampliación del plazo que le fue concedido para dar respuesta al oficio número SJGE/1401/2007, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, a través del cual se le requiere diversa información para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**XI.** Mediante oficio número DEPPP/DAIAC/0073/08, de fecha once de enero de dos mil ocho, el Lic. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete en los siguientes términos:

*“Al respecto me permito hacer de su conocimiento que a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no fueron detectados los promocionales que refiere en su oficio.*”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/594/2006**

*Cabe señalar, que el monitoreo realizado de los promocionales transmitidos por los partidos y coaliciones a través de la radio y televisión correspondió al periodo comprendido del diecinueve de abril al veintiocho de junio de dos mil seis.*

*Por otra parte, es preciso señalar que de la verificación a la documentación derivada de los informes de campaña del proceso electoral federal de 2006 específicamente de la otrora Coalición “Alianza por México, no se localizaron gastos en televisión de los promocionales en comento del veintinueve de junio del año pasado.”*

**XII.** Mediante oficio número SCG/0078/2008, de fecha doce de febrero de dos mil ocho, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, se requirió de nueva cuenta a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la información solicitada mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete.

**XIII.** A través del oficio número SCG/077/2008, de fecha doce de febrero de dos mil ocho, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió de nueva cuenta a la empresa Televisa, S.A. de C.V., el pedimento formulado mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete.

**XIV.** Mediante oficio número DG/619/08-01, de fecha veinte de febrero de dos mil ocho, el Lic. Álvaro Lozano González, Director Jurídico de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, en los siguientes términos:

*“Sobre el particular me permito informarle que previo análisis del material de soporte con el que se cuenta en esta Dirección General, **se detectó un promocional alusivo al C. Roberto Madrazo Pintado, mismo que fue transmitido por la estación XHGC-TV Canal 5 del Distrito Federal, concesionado a Televimex, S.A de C.V. a las 01:30 horas del día 29 de junio de 2006, con una duración aproximada de 3 minutos 04 segundos, presuntamente dicho mensaje fue difundido incompleto, ya que presuntamente fue cortado antes de su finalización para dar paso a una identificación de la estación de referencia.**”*

**XV.** De nueva cuenta mediante oficio número **SCG/401/2008**, de fecha trece de marzo de dos mil ocho, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/594/2006**

Federal Electoral, se notificó a la empresa Televisa, S.A. de C.V., el requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete.

**XVI.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la documentación referida en los IX, XI y XIV, ordenando lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa los escritos de cuenta; **2)** Requerir a la empresa Televisa, S.A. de C.V., a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo, proporcionara información relacionada con los hechos que se investigaban.

**XVII.** Mediante oficio número SCG/430/2008, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó a la empresa Televisa, S.A. de C.V., el requerimiento formulado en acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, para que dentro del término de cinco días hábiles remitiera diversa información relacionada con los hechos materia de la presente queja.

**XVIII.** Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil ocho, visto el estado que guardaban los presentes autos, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente: **1)** Téngase por fenecido el término concedido a Televisa S.A. de C.V, a efecto de que proporcionara diversa información a esta autoridad relacionada con los hechos que se investigaban, y **2)** Poner las presentes actuaciones a disposición de los partidos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XIX.** A través del oficio número SCG/1270/2008, de fecha tres de junio de dos mil ocho, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México," el término de cinco días hábiles que tenía para formular sus alegatos.

**XX.** Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México" por el cual desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha tres de junio del presente

año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XXI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho,

mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**3.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el **Partido Revolucionario Institucional**, integrante de la otrora Coalición “Alianza por México” hace valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

**a)** La derivada del artículo 15, párrafo 2, incisos a) y b) del Reglamento adjetivo de la materia, en virtud de que estima que las quejas que remite la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales carecen de firma autógrafa o huella digital, además de que fueron presentadas vía telefónica y por correo electrónico, sin que hayan sido ratificadas por los denunciantes.

**b)** La derivada del artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, en virtud de que estima que la queja es frívola, toda vez que el inicio del procedimiento en su contra se basa en hechos intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros, además de que no se ofrecieron pruebas idóneas para acreditar la presunta violación.

En primer lugar, la autoridad de conocimiento se avoca al estudio de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)** precedente, relativa a que las quejas que remite la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales carecen de firma autógrafa o huella digital, además de que fueron presentadas vía telefónica y por correo electrónico, sin que hayan sido ratificadas por los denunciantes.

Al respecto, resulta atinente tener presente que la instauración de un procedimiento administrativo sancionador como el que nos ocupa, puede iniciarse a petición de parte cuando el quejoso o denunciante hace del conocimiento de la autoridad electoral la presunta comisión de alguna irregularidad o infracción administrativa cometida por algún partido o agrupación política que amerite una sanción, o bien, puede ser incoado de manera oficiosa cuando un órgano o servidor de este Instituto, en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de alguna conducta presuntamente contraria al orden electoral.

Sobre este particular, conviene tener presente el contenido del artículo 7 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte conducente dispone:

**“Artículo 7**

(...)

*Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de un falta administrativa, y de oficio **cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo haya iniciado.***”

En efecto, la autoridad electoral cuenta con atribuciones para iniciar el procedimiento sancionador ante cualquier situación que pudiera resultar atentatoria del normal desarrollo del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, debiendo investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si se actualiza o no alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-05/2007, SUP-RAP-20/2007 y SUP-RAP-22/2007, mismos que en la parte conducente establecieron lo siguiente:

“(…)

*El Instituto Federal Electoral, a través de su Consejo tiene atribuciones bastantes para por una parte, iniciar el procedimiento sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política nacional, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar atentatoria de la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, y por la otra, de resultar fundada la queja formulada, en términos de lo dispuesto por el numeral 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponer la sanción que por su propia conducta le resulte al partido o agrupación política, o la que solidariamente le resulte como persona jurídica, encargada de vigilar que la conducta de los sujetos que actúan en su ámbito, se conduzca en estricto apego a lo dispuesto por las normas jurídico-electorales*

(…)”

En el caso que nos ocupa, si bien de las quejas que presentaron diversos ciudadanos vía telefónica o correo electrónico ante la autoridad ministerial no es posible desprender la firma autógrafa o huella digital de sus emisores, lo cierto es que de la narración de las mismas se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, lo que posibilita a esta autoridad desprender indicios sobre una probable violación a la normatividad electoral.

En este tenor, toda vez que los hechos puestos en conocimiento de este órgano colegiado relacionados con la difusión de propaganda electoral difundida en un periodo restringido podrían vulnerar las normas federales electorales, resulta inconcuso que esta autoridad tuvo la obligación de iniciar el presente procedimiento sancionador e investigar las conductas en cuestión;



consecuentemente no asiste la razón a la coalición denunciada, por lo que resulta inatendible la causal de desechamiento que se contesta.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad el análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** precedente, relativa a la presunta frivolidad de los hechos denunciados.

Así las cosas, debe decirse que los hechos que se atribuyen a la otrora Coalición “Alianza por México” no pueden estimarse intrascendentes o frívolos, en virtud de que la difusión de propaganda electoral en un periodo restringido por la normatividad electoral podría conculcar el normal desarrollo de la contienda electoral, y por lo tanto podría actualizarse una violación a lo dispuesto por el artículo 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

**“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.**  
*‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez de que del análisis a las notas periodísticas materia del actual procedimiento se desprenden indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, en virtud de que dan cuenta de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación a la normatividad electoral federal, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente, razón por la cual resulta indubitable conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora Coalición “Alianza por México” con la conducta denunciada en su contra.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta, hecha valer por la otrora Coalición “Alianza por México”.

Por su parte, el **Partido Verde Ecologista de México** plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que los quejosos no aportaron pruebas para acreditar la existencia de los hechos que denunciaron.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

**“Artículo 15**

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;*

*(...)*

**Artículo 10**

*1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.*

*a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*V. Narración expresa y clara de los hechos en se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y*

*VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.*

*(...)”*

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a las quejas presentadas por diversos ciudadanos ante la autoridad ministerial, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que los denunciantes son coincidentes en que la difusión del presunto promocional alusivo al C. Roberto Madrazo Pintado se presentó el día veintinueve de junio de dos mil seis, lo que hace verosímil la posible actualización de los hechos denunciados.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 21 del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

**“Artículo 21**

*1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”*

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la

investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de las quejas presentados por diversos ciudadanos es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe a continuación:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**—*Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo*

*y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen*

*justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

***Tercera Época:***

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.***

Así mismo cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a una Coalición política, resulta inconcuso que esta autoridad es competente por la materia de los hechos y por el sujeto denunciado.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Partido Verde Ecologista de México.

**4.-** Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por los partido integrantes de la otrora Coalición “Alianza por México”, corresponde antes de entrar al estudio del fondo del presente asunto, a efecto de determinar si la otrora Coalición “Alianza por México” incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral derivada de la presunta difusión de un promocional alusivo al C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición “Alianza por México” durante un período restringido por la normatividad electoral comprendido dentro de los tres días anteriores a la celebración de la jornada electoral que se llevó a cabo el día dos de

julio de dos mil seis, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal Electoral.

### **CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL**

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de

los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones



fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, **el artículo 190, párrafo 1**, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán **tres días antes de celebrarse la jornada electoral**.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

**“ARTÍCULO 48**

(...)

*9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.*

(...)

**ARTÍCULO 182**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

### **ARTÍCULO 183**

*1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

*2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

*a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*

*b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar,*

*el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

*3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.*

#### **ARTÍCULO 184**

*1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*

#### **ARTÍCULO 185**

*1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

#### **ARTÍCULO 186**

*1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia*

*les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*

*2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

*3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

#### **ARTÍCULO 187**

*1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

#### **ARTÍCULO 188**

*1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

#### **ARTÍCULO 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento,*

*se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

*2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

*3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

### **ARTÍCULO 190**

**1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.**

**2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de**

***reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.***

...

### **ARTÍCULO 191**

***1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”***

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

5.- Que una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar si la otrora Coalición “Alianza por México” incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral derivada de la presunta transmisión de un promocional alusivo al C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición “Alianza por México” durante un período restringido por la normatividad electoral comprendido dentro de los tres días anteriores a la celebración de la jornada electoral que se llevó a cabo el día dos de julio de dos mil seis, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal Electoral.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia del promocional materia de inconformidad, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia del mismo, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer las circunstancias precisas en que se realizó su difusión.

Al respecto, conviene precisar que de las diligencias de investigación desarrolladas por esta autoridad, particularmente el requerimiento formulado a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para constatar si tuvo o no verificativo la difusión del promocional materia de inconformidad.

Así, mediante oficio número **DG/619/08-01**, de fecha veinte de febrero de dos mil ocho, el Lic. Álvaro Lozano González, Director Jurídico de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, señaló lo siguiente:

*“Sobre el particular me permito informarle que previo análisis del material de soporte con el que se cuenta en esta Dirección General, se detectó un promocional alusivo al C. Roberto Madrazo Pintado, mismo que fue transmitido por la estación XHGC-TV Canal 5 del Distrito Federal, concesionado a Televimex, S.A de C.V. a las 01:30 horas del día 29 de junio de 2006, con una duración aproximada de 3 minutos 04 segundos, presuntamente dicho mensaje fue difundido incompleto, ya que presuntamente fue cortado antes de su finalización para dar paso a una identificación de la estación referencia.”*

#### **Nota informativa**

*“A cuadro aparece logo de la Alianza por México y cintillo con Roberto Madrazo Pintado.*

*Voz e imagen de Roberto Madrazo Pintado: “Hola, soy Roberto Madrazo, hoy te quiero presentar las propuestas de la gente con la que he estado platicando y las soluciones que debo ofrecerles. Lo primero que me comentan es que están muy preocupados por el futuro de sus hijos. Lo que yo quiero para los niños de México es un país donde puedan crecer hasta sentirse en el orgullo de sus padres; por eso vamos a modernizar las escuelas y vamos a invertir en mejores maestros, además vamos a impulsar el programa de desayunos escolares para que los niños coman bien y con eso puedan prepararse mejor. Así, cuando lleguen a la secundaria y a la preparatoria, tendrán mejores calificaciones y podrán conseguir un mejor trabajo o entrar a la universidad y seguir una carrera profesional.*

*Unos andan diciendo por ahí que la juventud de hoy está perdida. Yo opino que se equivocan. Lo único que necesitan los chavos es una oportunidad para demostrar lo que valen; yo veo que los jóvenes tienen muchas ganas de salir adelante. Para ustedes voy a crear un programa de becas donde les vamos a dar ayuda económica a quienes tengan las mejores calificaciones, y para los que quieran trabajar y todavía no consiguen empleo, mi compromiso es sacar la economía del*

*estancamiento para que nuestras empresas sigan creciendo y puedan crear más empleos y mejores salarios.*

*La reactivación económica nos beneficia a todos. ¿Saben por qué? Porque una economía en marcha es la que permite que bajemos los precios a las cosas que hacen que la vida sea más cara y, por lo tanto, hace que los productos que hacemos y los servicios que ofrecemos tengan un precio más elevado que nuestra competencia. Yo me comprometo con ustedes a bajar el precio de la gasolina, del gas y la luz, y a construir la infraestructura que el país necesita. ¡Sí se puede !*

*Mira, de todo el dinero que recibe el gobierno la mayoría se acaba en el gasto corriente, es decir, el pagar papelería, oficinas, muebles. Lo que yo voy a hacer, es gastar menos en el gobierno, invertir más en el país. El dinero es de la gente, por eso se lo vamos a devolver en forma de carreteras, de plantas de luz, de refinerías, de hospitales y aeropuertos y mejores policías.*

*En mi gobierno vas a ver el dinero de tus impuestos, va a estar invertido en las cosas que tú necesitas, con esto vas a tener un empleo digno durante toda...( se corta spot y entra identificación del canal)”*

Como se aprecia, la entidad fiscalizadora de las concesionarias televisivas certificó que el promocional alusivo al C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición “Alianza por México” fue difundido el día veintinueve de junio de dos mil seis por la estación identificada con las siglas XHGC-TV, de la empresa Televisa S.A. de C.V.

Así, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que el día veintinueve de junio de dos mil seis, a la 01:30 horas, la propaganda materia del presente procedimiento efectivamente fue transmitida.

En mérito de lo anterior conviene decir que el oficio signado por el Director Jurídico de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en comento, reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso b), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:



**“Artículo 28**

1. Serán documentales públicas:

b) *Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

(...)

**Artículo 35**

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las **documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”*

Una vez expresado lo anterior, esta autoridad estima pertinente analizar el contenido del promocional alusivo al C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición “Alianza por México”, a efecto de determinar si el contenido del mismo es susceptible de vulnerar alguna o algunas de las disposiciones que rigen la materia electoral.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del promocional en cuestión, mismo que a la literalidad establece:

En principio, se muestra el logo de la otrora Coalición “Alianza por México”.

Enseguida, aparece el C. Roberto Madrazo Pintado manifestando lo siguiente:  
*“Hola, soy Roberto Madrazo, **hoy te quiero presentar las propuestas de la gente con la que he estado platicando y las soluciones que debo ofrecerles.** Lo primero que me comentan es que están muy preocupados por el futuro de sus*

*hijos. Lo que yo quiero para los niños de México es un país donde puedan crecer hasta sentirse en el orgullo de sus padres”.*

La imagen se interrumpe y aparecen diversas iconografías de estudiantes que aparentemente pertenecen a distintos niveles educativos, mientras que se escucha la voz del C. Roberto Madrazo Pintado quien continúa diciendo: *“por eso vamos a modernizar las escuelas y vamos a invertir en mejores maestros, además vamos a impulsar el programa de desayunos escolares para que los niños coman bien y con eso puedan prepararse mejor. Así, cuando lleguen a la secundaria y a la preparatoria, tendrán mejores calificaciones y podrán conseguir un mejor trabajo o entrar a la universidad y seguir una carrera profesional.”*

Acto seguido, se vuelve a mostrar al C. Roberto Madrazo Pintado diciendo lo siguiente: *“Unos andan diciendo por ahí que la juventud de hoy está perdida. Yo opino que se equivocan. Lo único que necesitan los chavos es una oportunidad para demostrar lo que valen; yo veo que los jóvenes tienen muchas ganas de salir adelante. Para ustedes voy a crear un programa de becas donde les vamos a dar ayuda económica a quienes tengan las mejores calificaciones”.* Enseguida, aparecen varios sujetos desempeñando diversos oficios y la voz del otrora candidato continúa diciendo *“y para los que quieran trabajar y todavía no consiguen empleo, mi compromiso es sacar la economía del estancamiento para que nuestras empresas sigan creciendo y puedan crear más empleos y mejores salarios. La reactivación económica nos beneficia a todos. ¿Saben por qué? Porque una economía en marcha es la que permite que bajemos los precios a las cosas que hacen que la vida sea más cara y, por lo tanto, hace que los productos que hacemos y los servicios que ofrecemos tengan un precio más elevado que nuestra competencia.”*

Luego, vuelve a aparecer a cuadro el multicitado candidato y refiere: *“Yo me comprometo con ustedes a bajar el precio de la gasolina, del gas y la luz, y a construir la infraestructura que el país necesita. ¡Sí se puede! Mira, de todo el dinero que recibe el gobierno la mayoría se acaba en el gasto corriente, es decir, en pagar papelería, oficinas, muebles. Lo que yo voy a hacer, es gastar menos en el gobierno, invertir más en el país. El dinero es de la gente, por eso se lo vamos a devolver en forma de carreteras, de plantas de luz, de refinerías, de hospitales y aeropuertos y mejores policías. En mi gobierno vas a ver el dinero de tus impuestos, va a estar invertido en las cosas que tú necesitas, con esto vas a tener un empleo digno durante toda...”*

Se interrumpe el promocional.

Una vez expresado lo anterior, esta autoridad estima pertinente, de conformidad con las directrices precisadas en la descripción detallada en los párrafos precedentes, realizar el análisis del promocional materia del presente asunto, a efecto de determinar si el mismo reúne los requisitos para ser considerado como propaganda electoral.

De esta manera, la autoridad de conocimiento estima que el promocional alusivo al C. Roberto Madrazo Pintado tuvo como objetivo primordial la difusión de la plataforma electoral de la Coalición “Alianza por México”, así como la promoción del candidato en cuestión para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral celebrada el dos de julio de dos mil seis.

En efecto, la difusión del mensaje en cuestión tuvo como finalidad exponer ante la ciudadanía algunas de las propuestas de la coalición denunciada en materia educativa y económica con el objeto de promocionar la candidatura en cuestión y obtener prosélitos en las elecciones federales próximas a celebrar.

Consecuentemente, esta autoridad considera que el promocional sujeto a valoración, reúne los elementos necesarios para ser considerado como propaganda electoral, en razón de que **su fin intrínseco fue la difusión de la candidatura y plataforma electoral del C. Roberto Madrazo Pintado** con miras a la obtención del voto en los comicios presidenciales.

Esto es así, en razón de que conforme a las consideraciones vertidas con antelación, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, sus candidatos o simpatizantes tendientes a su promoción para la obtención del triunfo en la elección respectiva.

Así las cosas, esta autoridad considera que en virtud de que la propaganda en cuestión fue difundida el día veintinueve de junio de dos mil seis, es decir, durante los tres días anteriores a la celebración de la jornada electoral celebrada el día dos de julio de dos mil seis, el partido denunciado vulneró lo dispuesto por artículo 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 191, párrafo 1 del mismo ordenamiento.

Al respecto, cabe citar el contenido de los artículos 190, párrafos 1 y 2, y 191, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a continuación se reproducen:

**ARTÍCULO 190**

***1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.***

***2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.***

...

**ARTÍCULO 191**

***1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”***

En este sentido, se debe tener presente que la finalidad que persigue el legislador al prohibir cualquier acto de proselitismo dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral es que la ciudadanía, una vez que conoce tanto a los candidatos postulados como sus propuestas, tenga la posibilidad de reflexionar a favor de cuál candidato va a sufragar, sin que este periodo de reflexión se vea perturbado por actos de propaganda o de proselitismo electorales.

En efecto, la normatividad electoral restringe la difusión de propaganda electoral durante un lapso de tiempo anterior a la celebración de los comicios, en aras de garantizar la equidad en la contienda electoral para que los partidos políticos compitan en condiciones de igualdad, brindándoles la oportunidad de presentar su propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Así las cosas, podemos arribar a la conclusión de que la otrora Coalición “Alianza por México” trasgredió las condiciones de equidad que deben prevalecer en toda contienda electoral, toda vez que difundió directamente a través de quien fuera su

candidato a la máxima magistratura del país, el C. Roberto Madrazo Pintado, algunas de sus propuestas en materia educativa y económica durante un periodo prohibido por lo que resulta procedente declarar **fundada** la presente queja.

No pasa inadvertido para esta autoridad, el argumento hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que no existe prueba idónea ni pertinente que permita sustentar que la otrora Coalición “Alianza por México” participó en la difusión del promocional de mérito, en virtud de que en ningún momento la entidad política en cuestión autorizó, contrató, consintió o toleró que se difundiera el mensaje televisivo de carácter proselitista en favor del C. Roberto Madrazo Pintado en una fecha prohibida.

Al respecto, cabe decir que del análisis conjunto de las pruebas integrantes de este expediente, las afirmaciones vertidas por las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan tales elementos entre sí, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (como lo establece el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el artículo 35, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), se colige que aun cuando resultara imposible identificar quién realizó directamente la citada conducta conculcatoria de la normatividad electoral, sí es dable responsabilizar a la otrora Coalición “Alianza por México” por la comisión de los hechos infractores, no pudiéndose afirmar lo contrario, porque al momento de comparecer al presente procedimiento sancionador, dicho instituto político no negó la difusión del promocional en cuestión, ni mucho menos denunció ante esta autoridad electoral el que un tercero indeterminado, con objeto de perjudicarlo, haya difundido el consabido mensaje.

A manera de orientación, y a fin de reforzar lo anteriormente argüido, esta autoridad trae a colación lo afirmado en la sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, recaída al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-036/2004, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente (fojas noventa y dos a noventa y tres de ese fallo):

*“...un partido político es responsable de la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso terceros que actúen en su ámbito de acción, porque tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos... para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos, pudo tener interés en efectuar esa actividad y disposición para hacer las erogaciones conducentes, por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo...”*

En el caso a estudio, en estricto apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las de la experiencia, esta autoridad tiene por plenamente acreditado que la otrora Coalición “Alianza por México” fue quien difundió el promocional durante un periodo restringido, pues resulta innegable que sólo este instituto político tendría interés en ordenar la difusión de la propaganda en cuestión y disposición para pagar los costos correspondientes, reiterando que no puede estimarse que un tercero erogó los montos correspondientes para cubrir los costos del promocional, por el hecho de que el único beneficiado con esa difusión fue la coalición denunciada.

Por otra parte, no pasa desapercibida la actitud de la coalición denunciada, quien omitió presentar queja alguna ante esta autoridad deslindándose del promocional en cuestión, pues dadas sus características y lo ilegal de su difusión, resulta lógico pensar que si en verdad hubiese estado en desacuerdo con ello habría asumido una actitud de claro deslinde, en forma espontánea e inmediata, pues resulta inverosímil que, dado lo ostensible de tal propaganda en un medio de comunicación masiva como lo es la televisión, y sus circunstancias de modo,

tiempo y lugar, tal promocional hubiese pasado inadvertido para la entidad política denunciada, por lo que su silencio puede ser valorado como un indicio en su perjuicio, ya que su inactividad contribuye a formar una inferencia de autoría o participación en los hechos ilícitos, concatenada con los demás elementos que obran en autos.

Asimismo, cabe decir que las características del promocional materia del actual procedimiento, coinciden con los mensajes difundidos por la Coalición “Alianza por México” durante el desarrollo del proceso federal electoral 2005-2006, toda vez que se utilizó el emblema empleado por la citada entidad en el curso de los pasados comicios electorales en la mayoría de su propaganda, máxime que a cuadro apareció quien fuera su candidato a la máxima magistratura del país, el C. Roberto Madrazo Pintado.

Así las cosas, resulta evidente que, a la luz de la relación costo-beneficio, puede afirmarse con certeza que quienes estaban mayormente interesados en realizar dicha conducta irregular eran sujetos vinculados con la Coalición “Alianza por México”, por lo cual se tiene por acreditado que dicha entidad fue quien difundió el multicitado promocional.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **fundada** la presente queja.

**6.-** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora coalición “Alianza por México”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos que incurran en cualquier otra falta de las previstas en este código, en el presente caso a las obligaciones establecidas en el artículo 190, párrafos 1 y 2, del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que

respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

La conducta cometida por la otrora Coalición “Alianza por México” vulnera lo establecido en el artículo 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal Electoral, en virtud de que difundió en televisión un promocional con un contenido proselitista dentro de los tres días anteriores a la celebración de la jornada electoral, periodo restringido para la difusión de la propaganda electoral.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

De las constancias que obran en autos se acreditó que la otrora Coalición “Alianza por México” transgredió en una sola ocasión la prohibición contenida en el artículo 190 del Código Federal Electoral derivado de la difusión del consabido promocional, lo que en la especie se traduce en la conculcación de un solo bien jurídico tutelado (el cual se define en el siguiente apartado).

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La interpretación sistemática y funcional de la norma antes referida tiene por finalidad proteger, en materia electoral, la equidad de la contienda electoral, en aras de garantizar que los partidos políticos compitan en condiciones de igualdad, brindándoles la oportunidad de presentar su propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Asimismo, se debe tener presente que la finalidad que persigue el legislador al prohibir cualquier acto de proselitismo dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral es que la ciudadanía, una vez que conoce tanto a los candidatos postulados como sus propuestas, tenga la posibilidad de reflexionar a favor de cuál candidato va a sufragar, sin que este periodo de reflexión se vea perturbado por actos de propaganda o de proselitismo electorales.



### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** Al respecto, cabe señalar que de la respuesta que emitió la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación se obtuvo que el promocional en el que aparece a cuadro el C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la otrora Coalición “Alianza por México” expresando algunas de sus propuestas en materia educativa y económica se difundió por la estación identificada con las siglas XHGC-TV, de la empresa Televisa S.A. de C.V.

**b) Tiempo.** De los elementos que obran en autos, se desprende que el promocional en cuestión fue difundido a la 01:30 horas del día veintinueve de junio de dos mil seis, es decir, durante las primeras horas de la vigencia de la prohibición y que su difusión fue interrumpida aproximadamente a los tres minutos del inicio de su transmisión.

**c) Lugar.** El promocional fue difundido en el Distrito Federal.

### **Intencionalidad**

Sobre este particular, cabe resaltar que la difusión del promocional en el que aparece a cuadro el C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición denunciada divulgando sus propuestas en materia educativa y económica durante un periodo restringido por la normatividad electoral, si bien pudiera considerarse como un mero descuido o falta de cuidado, lo cierto es que su contenido es resultado de la planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica, razón por la cual no puede arribarse a una conclusión distinta a la enunciada.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Al respecto, cabe decir que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido en una ocasión y en un solo canal del Distrito Federal, lo que de ninguna

forma puede dar lugar a considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un único promocional difundido en las condiciones de tiempo y lugar antes referidas.

### **Las condiciones externas y los medios de ejecución**

#### **Condiciones externas (contexto fáctico)**

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional materia de inconformidad se presentó durante los tres días anteriores a la celebración de la jornada electoral para elegir al Presidente de la República, así como a diversos cargos de elección popular.

#### **Medios de ejecución**

La difusión del promocional objeto del presente procedimiento ordinario sancionador se llevó a cabo en televisión.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

### **Reincidencia**

Existen dos antecedentes relacionados con la comisión de este mismo tipo de falta durante el proceso electoral federal 2002-2003 por parte del Partido Revolucionario Institucional en los archivos de este Instituto Federal Electoral.

En efecto, dentro del expediente identificado con el número JGE/QPRD/JL/TAB/377/2003, resuelto por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil tres, se determinó declarar fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional al haber quedado acreditado que dicho instituto político distribuyó propaganda electoral alusiva a sus candidatos a cargo de elección popular durante los tres días anteriores a la celebración de la jornada electoral en diferentes tortillerías de la ciudad de Macuspana, Tabasco vulnerando al efecto lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, dentro del expediente identificado con el número JGE/QAPM/DE04/OAX/357/2000, resuelto por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el día seis de abril de dos mil uno, se determinó declarar fundada la queja presentada por la entonces Coalición “Alianza por México” (integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Alianza Social, Sociedad Nacionalista y Convergencia) derivada de la difusión de un desplegado alusivo al C. Ulises Ruiz Ortiz, entonces candidato a senador del Partido Revolucionario Institucional, vulnerando al efecto lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, resulta atinente precisar que si bien los medios a través de los cuales se materializó la conducta objeto del presente procedimiento (difusión de un promocional en televisión), son distintos a los empleados en los precedentes antes detallados (medios impresos), lo cierto es que la reincidencia se encuentra acreditada en función de la hipótesis normativa prevista en el artículo 190, párrafos 1 y 2 del código de la materia, difusión de propaganda en un periodo restringido, y no en atención a las conductas materializadas.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las infracciones), la conducta realizada por la otrora Coalición “Alianza por México” debe ser objeto una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a)** Amonestación pública;
- b)** Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c)** Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d)** Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e)** Negativa del registro de las candidaturas;
- f)** Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

**g)** La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la conducta se ha calificado como una gravedad ordinaria y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita la equidad en las campañas electorales, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso b) citado, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en los incisos c) al g), serían de carácter excesivo, y la prevista en el inciso a) sería insuficiente para lograr ese cometido.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta lo grave de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se concluye que una multa de seis mil ciento noventa y cuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$ 325, 742.46** (trescientos veinticinco mil setecientos cuarenta y dos pesos 46/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$ 613,405,424.52 (Seiscientos trece millones, cuatrocientos cinco mil, cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N.), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$ 190,667,799.64 (Ciento noventa millones, seiscientos sesenta y siete mil, setecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de la Coalición "Alianza por México" con una aportación equivalente al 76.28% (setenta y seis punto veintiocho por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó el 23.72% (veintitrés punto setenta y dos por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición.

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al **Partido Revolucionario Institucional** es de cuatro mil setecientos veinticuatro punto siete mil ochocientos treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a **\$ 248, 476. 34** (doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis pesos 34/100 M.N.), sin embargo, como se ha señalado con anterioridad, el Partido Revolucionario Institucional, ha cometido la presente infracción con anterioridad, por lo cual, ha caído en reincidencia, razón por la cual esta autoridad estima que la sanción antes señalada deberá incrementarse en un 50%, es decir, dos mil trescientos sesenta y dos punto tres mil novecientos dieciséis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$ 124, 238.17** (ciento veinticuatro mil doscientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N.); dando un total de siete mil ochenta y siete punto mil setecientos cuarenta y ocho días de

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$ 372, 714. 52** (treientos setenta y dos mil setecientos catorce 52/100 M.N.).

Por su parte, la sanción correspondiente al **Partido Verde Ecologista de México** es de mil cuatrocientos sesenta y nueve punto dos mil ciento sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de **\$ 77, 266. 11** (setenta y siete mil doscientos sesenta y seis pesos 11/100 M.N.).

Siendo que la cantidad que resulta de realizar la operación aritmética que corresponde la suma de las cantidades antes mencionadas, es de **\$ 449,980.62** (cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos ochenta pesos 62/100 M.N.)

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, dado que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación al principio de equidad, por virtud de la difusión del promocional que nos ocupa, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de la falta.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Dada la cantidad que se impone como multa a los partidos políticos en comento, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que al Partido

Revolucionario Institucional le corresponde por financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$ 613,405,424.52 (Seiscientos trece millones, cuatrocientos cinco mil, cuatrocientos veinticuatro pesos 52/100 M.N.), en tanto que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la suma de \$ 190,667,799.64 (Ciento noventa millones, seiscientos sesenta y siete mil, setecientos noventa y nueve pesos 64/100 M.N.).

### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, máxime que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

7.- Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, esta autoridad advierte que la otrora Coalición “Alianza por México” no reportó dentro de su informe de gastos de campaña del proceso federal electoral de 2005-2006 la emisión del promocional en cuestión, por lo que al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos de la otrora Coalición denunciada, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

#### **“ARTÍCULO 372**

*1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:*

- a) EL Consejo General;*
- b) La Unidad de Fiscalización;*
- c) La Secretaría del Consejo General, y*



*2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formar el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la **Unidad de Fiscalización**, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.”*

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

**SEGUNDO.-** Se impone a los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” una multa equivalente a ocho mil quinientos cincuenta y seis punto trecientos noventa y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$ 449,980.62** (cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos ochenta pesos 62/100 M.N.), en términos del considerando **6** del presente fallo.

**TERCERO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducida de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/594/2006**

permanentes reciban los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**CUARTO.-** Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, en términos de lo establecido en el considerando **7** de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**